



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 01447-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01306-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **HILARION PLAZA GARCÍA**
Entidad : **COMISARIA PNP LINCE**
Sumilla : Declara concluido el procedimiento de apelación

Miraflores, 22 de junio de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 01306-2022-JUS/TTAIP de fecha 25 de mayo de 2022, interpuesto por **HILARION PLAZA GARCÍA**¹ contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **COMISARIA PNP LINCE**² Con fecha 29 de abril de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 29 de abril de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad “(...) *copia simple de los informes policiales dirigidas a las 1° Fiscalía Corporativa Penal de Lince – San Isidro sobre mí denuncia del 17-6-2021*”.

El 23 de mayo de 2022 el recurrente comunicó a la entidad que “(...) *el día 29 de abril solicité a su despacho se me entregue copia simple de los informes policiales dirigidos a la 1° Fiscalía Corporativa Penal de Lince – San Isidro; sin embargo, a la fecha no se me ha entregado lo solicitado por lo que amparado en el inciso d del art. 11 de la Ley 27806, me doy por no atendido*”.

Ante ello, el 25 de mayo de 2022, el recurrente al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante la Resolución N° 001322-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

³ Resolución de fecha 7 de junio de 2022, la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la Entidad: mpd@policia.gob.pe, el 9 de junio de 2022 a las 12:32 horas, con confirmación de recepción de en la misma fecha a horas 12:40, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título

administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° 70-2022-REG.POL-LIMA/DIVPOL-SUR-1-CPNP-LINCE-AIP, presentado a esta instancia el 14 de junio de 2022, la entidad remite el expediente administrativo que se formó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos a través del Informe N° 070-2022-REGPOL.LIM/DIVPOL-SUR-1-COM.LINCE, en el cual se señala lo siguiente:

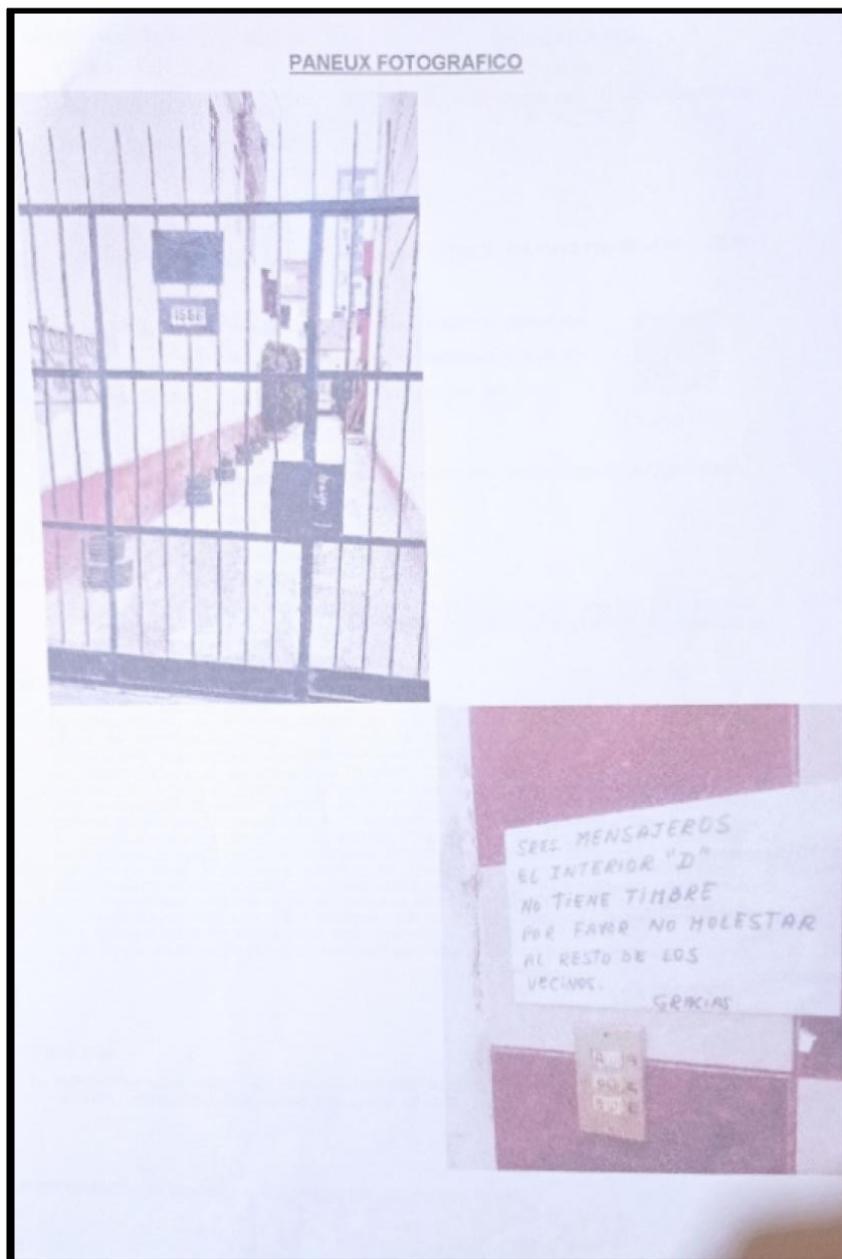
“(…)

III. Siendo el caso que esta sub unidad, el encargado de acceso a la información pública visto el escrito de fecha 29ABR2022 se respondió con CARTA INFORMATIVA N° 033-2022-DIVPOL-SUR1/COM.L/AIP de fecha 09MAY2022 sito en la Av. Militar 1566 Intr. “D” – Lince no encontrándolo en su domicilio y agotando todos los medios, se procedió a dejarlo bajo la puerta; asimismo, se realiza parte policial correspondiente y dos (02) tomas fotográficas la misma que se adjunta al presente documento, por lo que se notificó al Sr. Hilarión PLAZA GARCÍA (80) respuesta de trámite al escrito presentado el 29ABR2022. Por lo que es conforme al Texto Único Ordenado de la ley del procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, aprobado con decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se le notifica el resultado de la resolución.

IV. Cabe mencionar que el Sr. Hilarión PLAZA GARCÍA (80), no otorga más información para que este se pueda ser notificado, pese a que la encargada de mesa de partes le halla indicado, que consigne en sus escritos el medio por donde se le haga de conocimiento la información de la solicitud que hace entrega con el motivo de que tome conocimiento por una vía más rápida y coordinada, toda vez que los efectivos policiales al concurrir en todas las veces que sea necesario a su domicilio para hacer la entrega del documento, en respuesta a la solicitud de sus escritos, existe un reja negra metálica cerrado con llave, que impide ingresar al interior “D” por lo que no cuenta con el timbre respectivo en el exterior del predio, como se aprecia en la impresión de la toma fotográfica anexo al informe, siendo así que los miembros de la PNP comisionado para hacerle entrega de la información solicitada por el Sr. Hilarión PLAZA GRACÍA (80), que agotando los medios con la llamada de voz, los vecinos sientes la molestia, refiriendo que no es la primera vez que funcionarios y servidores públicos de diferentes instituciones públicas vienen indagando la ubicación del mencionado señor, indicándole a todos ellos, que el señor no vive y se abstienen de facilitar de abrir la reja para ingresar, toda vez que no quieren saber nada con relación al mencionado señor (...);.

En ese sentido, es preciso indicar que a través de la CARTA INFORMATIVA N° 033-2022-DIVPOL-SUR1/COM.L/AIP, la entidad comunica al recurrente que *“(…) deberá realizar el pago en el banco de la nación por concepto de emisión de copias certificadas por el total de catorce copias (S/. 1.40), apersonándose con el voucher para la entrega correspondiente; asimismo para mayor información deberá acercarse a esta Comisaría PNP Lince que gustosamente será atendido (...);* asimismo, proporcionó las siguientes fotografías como prueba de la notificación del documento antes mencionado, tal como se muestra a continuación:

Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



Asimismo, se advierte de autos el PARTE N° S/N-2022-DIVPIL-SUR-1/CIA.LINCE de fecha 9 de mayo de 2022, se da cuenta del diligenciamiento de la CARTA INFORMATIVA N° 033-2022-DIVPOL-SUR1/COM.L/AIP, señalando lo siguiente:

"(...)

01. *En la fecha, siendo las 11:50 horas, el suscrito perteneciente a la DIVIAC PNP, prestando servicio de apoyo en la Comisaría PNP Lince por motivo del Estado de emergencia designado a cubrir servicio de patrullaje integrado en la Unidad móvil de serenazgo de la Municipalidad de Lince (TITAN 2), por orden del comandante de guardia de la CIA PNP, fuimos desplazados a la Av. Militar N° 1566 interior "D" – Lince , con la finalidad de hacer entrega de la Carta Informativa N° 033-2022-DIVPOL-SUR1/COM.L/AIP del 09MAY2022 al ciudadano Hilarión Plaza García, Constituyéndonos al lugar (...)"*

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

El artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada fue entregada a la recurrente.

2.2 Evaluación

El numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, que regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

“(…)

4. *Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.*
5. *Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo*

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional". (Subrayado agregado)

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

"(...)

3. *Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada "ha sido concedida después de interpuesta" la demanda."*

Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia". (subrayado agregado)

Teniendo en cuenta el razonamiento citado, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

Por ello, en el caso analizado, se advierte de autos que la entidad a través de la Carta Informativa N° 033-2022-DIVPOL-SUR1/COM.L/AIP dejada bajo puerta del domicilio del recurrente el 9 de mayo de 2022, a través de la cual se pone a disposición de este el costo de reproducción de la información solicitada, la cual asciende S/. 1.40 soles, acreditando ello con las respectivas tomas fotográficas.

En consecuencia, habiendo la entidad señalado que en este caso procede la atención de la información al recurrente y habiendo puesto a disposición del recurrente el costo de reproducción de la información requerida materia del recurso de apelación, no existe controversia pendiente de resolver debido a que la entidad ha expresado su voluntad de entregar la información y ha remitido al recurrente el costo de reproducción correspondiente; razón por la cual se ha producido la sustracción de la materia respecto de la documentación antes mencionada.

Por los considerandos expuestos⁶ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

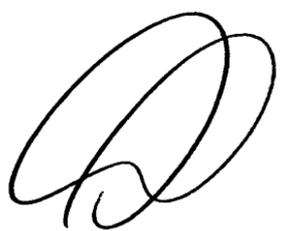
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 01306-2022-JUS/TTAIP de fecha 25 de mayo de 2022, interpuesto por **HILARION PLAZA GARCÍA**, al haberse producido la sustracción de la materia.

⁶ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 2- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **HILARION PLAZA GARCÍA** y al **COMISARIA PNP LINCE**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

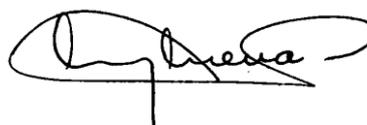
Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: uzb